

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

CVE-2018-10180 *Resolución recurso de alzada sobre denegación de la incoación de procedimiento para la protección de la Iglesia de San Salvador en el término municipal de Argoños*

Visto el recurso de alzada contra la Resolución de la directora general de Cultura, de 14 de diciembre de 2017, por la que se deniega la incoación del procedimiento para la protección de la iglesia de San Salvador, en el término municipal de Argoños, interpuesto por don Ángel S. Colina Madrazo, presidente de la "Asociación Cultural Árgoma", se emite la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de agosto de 2017, tiene entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de esta Consejería (nº 27808) solicitud presentada por don Ángel S. Colina, en calidad de presidente de la Asociación Cultural Árgoma, en la que se pide la incoación de expediente para la inclusión de la Iglesia de San Salvador (Argoños) en alguna de las categorías de protección que contempla la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, adjuntando memoria histórico artística del inmueble.

SEGUNDO.- Según consta en el expediente, la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado, en su reunión de 16 de noviembre de 2017, acordó por unanimidad informar desfavorablemente dicha solicitud. Y la Jefa de Servicio de Patrimonio Cultural, en fecha 13 de diciembre de 2017, realizó igualmente informe-propuesta desfavorable a la solicitud de incoación de expediente administrativo para inclusión de la Iglesia de San Salvador (Argoños) en alguna de las categorías de protección que contempla la Ley 11/1998, "dado que no reúne méritos histórico- artísticos suficientes para ello".

TERCERO.- De acuerdo con dicha propuesta de Resolución, en fecha 14 de diciembre de 2017, la directora General de Cultura dicta Resolución denegatoria de incoación del expediente, que es notificada a la recurrente el día 28 de diciembre de 2017.

CUARTO.- El 25 de enero de 2018, don Ángel S. Colina Madrazo, como presidente de la Asociación Cultural Árgoma, presenta recurso de alzada contra dicha Resolución para que se valore nuevamente el expediente y se reconsidere la posibilidad de declarar la Iglesia de San Salvador como Bien de Interés Local ("...la identificación de Argoños con sus artífices canteros se plasma en este templo, como expresión física del arte y oficio de muchos de sus hijos. Durante la Edad Moderna, Argoños puede definirse, como cuna de canteros e importantes doradores y su iglesia es la materialización de esta identidad cultural, única superviviente y testigo de aquella época, única herencia que ha llegado hasta nosotros...") o, en su defecto, como Bien Inventariado ("... la portada constituirá así un punto de referencia en la historia del arte renacentista y en el ámbito rural de la Comunidad Autónoma...").

QUINTO.- En fecha 9 de abril de 2018 se requiere al recurrente para que acredite la representación exigida en el artículo 5.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Ad-

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

ministrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo acreditada dicha representación mediante certificado de la Secretaria de la "Asociación Cultural Árgoma" presentado el 30 de abril de 2018 en el Registro Auxiliar de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (nº 18915).

SEXO.- En fecha 13 de junio de 2018 la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado acuerda por unanimidad ratificarse en la denegación de la incoación del procedimiento para la protección de la Iglesia de San Salvador. Así mismo consta en el expediente informe técnico relativo a la valoración histórico-artística de la Iglesia de San Salvador de fecha 17 de julio de 2018, en el que se llega a la misma conclusión.

SÉPTIMO.- Mediante informe de fecha 30 de julio de 2018, el Servicio de Patrimonio Cultural propone la desestimación del recurso de alzada interpuesto.

OCTAVO.- Con fecha 10 de agosto de 2018, la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de esta Consejería emite informe concluyendo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Según el apartado primero del artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Autónoma de Cantabria, "las resoluciones y actos de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a que se refiere el apartado 1 del artículo 126 que no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior del que los dictó", mientras que en su apartado tercero se prevé que "a estos efectos tendrán la consideración de órgano superior: (...) b) Los consejeros respecto de los actos de los Secretarios Generales y Directores Generales", por lo que el órgano competente para la Resolución del presente recurso de alzada es el Consejero de Educación, Cultura y Deporte.

II

El recurso de alzada se presentó en fecha 25 de enero de 2018 en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de esta Consejería, es decir, dentro del plazo de un mes legalmente previsto a tal efecto y en uno de los Registros que a tal fin recoge el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, por lo cual cabe concluir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que su interposición se llevó a cabo en tiempo y forma y, por tanto, procede su admisión a trámite.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el Título II de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, define las tres categorías de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, como son los Bienes de Interés Cultural, los Bienes de Interés Local o Catalogados y los Bienes Inventariados. Así, el artículo 15.1 establece que "podrán alcanzar la declaración de Bien de Interés Cultural aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que por sus específicas cualidades definan por sí mismos un aspecto destacado de la cultura de Cantabria", mientras que el artículo 26.1 dispone que "podrán alcanzar la denominación del Bienes Culturales de Interés Local o Bienes Catalogados aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que, sin gozar a priori de la relevancia que define a los Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio". Por último, el artículo 33 define los bienes inventariados como "todos aquellos bienes muebles,

CVE-2018-10180

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

inmuebles e inmateriales que constituyen puntos de referencia de la cultura de la Comunidad Autónoma de Cantabria y que (...) merecen ser conservados".

La inclusión concreta de un bien en cualquiera de las categorías de protección que la Ley 11/1998, de 13 de octubre, reconoce, es una decisión que corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, apoyada en los correspondientes informes técnicos que habrán de fundamentar cuáles son las razones por las que procede o no la inclusión antedicha de acuerdo con los requisitos que para ello se establecen en la citada norma legal. En este caso, la decisión de no incoar el procedimiento para la declaración como Bien de Interés Cultural, Local o Inventariado del inmueble en cuestión ha sido articulada en la Resolución de la Directora General de Cultura de 14 de diciembre de 2017 sobre la base del informe-propuesta de Resolución del día 13 del mismo mes formulada por el Servicio de Patrimonio Cultural, órgano gestor competente por razón de la materia objeto de la solicitud. Dicho informe-propuesta sostiene que no procede incoar expediente para la inclusión del inmueble en cualquiera de las categorías de protección establecidas por la Ley 11/1998, de 13 de octubre, y en este mismo sentido se pronuncia la Resolución de la Directora General de Cultura, por entender que "(...) no reúne méritos histórico-artísticos suficientes para ello"; y en el mismo sentido se pronuncia la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado en su acuerdo de 16 de noviembre de 2017, adoptado por unanimidad.

Asimismo, en el expediente a raíz del recurso presentado por el interesado, obra nuevo informe de la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado, que en reunión de 13 de junio de 2018 se RATIFICA (se entiende en su anterior acuerdo de 16 de noviembre de 2017), así como informe técnico relativo a la valoración histórico-artística de la Iglesia de San Salvador de fecha 17 de julio de 2018, según el cual:

"La iglesia parroquial de San Salvador está ubicada en el término municipal de Argoños, a los pies del monte Mijedo. La ladera tiene una gran pendiente por lo que se construyó un aterrazado reforzado por muralla de piedra sobre el que se asienta la iglesia y el cementerio. Con motivo de eliminar las barreras arquitectónicas, se ha construido recientemente, en la esquina sureste, un ascensor de factura moderna.

Sus orígenes se remontan a un primigenio monasterio cuya primera documentación es del año 1086 donde se dice que pasa, en parte, a depender del monasterio de Santa María del Puerto (Santoña). La donación se completa en el año 1135 cuando el emperador Alfonso VII lo cede en su totalidad. En 1589 paso a ser jurisdicción del Arzobispado de Burgos hasta 1756 que quedo como dependiente del Obispado de Santander.

El templo que observamos, hoy en día iglesia parroquial, es fruto de sucesivas remodelaciones, destacando las partes más antiguas, la cabecera y la capilla de San Sebastián, fechadas en la segunda mitad del s. XVI. El resto son ampliaciones y reformas concentradas sobre todo a partir del S. XVII, pero que se han sucedido en siglos posteriores.

Iglesia en disposición este-oeste de nave única en dos tramos con gran cabecera, capillas abiertas a ambos lados de la nave y coro a los pies desde el que se accede a la torre.

El acceso al templo se ubica en el muro sur a través de un gran pórtico varias veces reconstruido que cubre una portada clasicista de buena talla comenzada en torno a 1610 por los maestros canteros del lugar. La disposición de la portada es de doble cuerpo, el inferior a modo de arco triunfal con arco de medio punto flanqueado por columnas jónicas, el superior con hornacina en forma de concha, aletones y netos rematados con bolas. A los pies, la torre de planta cuadrangular dispuesta en tres cuerpos separados por cornisas, los dos inferiores ciegos, el de arriba con troneras y remate superior con netos y bolas.

Nos encontramos ante una construcción sólida con contrafuertes adosados a los muros de la nave central y los de la cabecera dispuestos diagonalmente. La fábrica realizada con sillares en esquinales y vanos, el resto de muros de mampostería. La fachada sur está cubierta por aplacados de piedra de 1 cm salvo en el pórtico de acceso con gran arco y muro de sillería.

No destaca la construcción por un trabajo de cantería de gran calidad.

Interiormente, espacio amplio y diáfano donde destaca la capilla mayor con acceso por arco triunfal apuntado. Espacio cubierto por bóveda de crucería estrellada y testero apuntado

CVE-2018-10180

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

decorado con un fresco de "la transfiguración de Jesús" de obra del pintor Fernando Calderón. Los dos tramos de la nave de igual factura cubiertos también por bóveda de crucería apoyadas en ménsulas sobre friso clasicista que recorre toda la iglesia. A los lados de la nave, en el lado del evangelio, cabe destacar la capilla de San Sebastián de planta cuadrada, con acceso a través de arco apuntado y cubierta de bóveda de crucería estrellada. Adosado a ésta, la capilla de Nuestra señora del Rosario, de planta rectangular con acceso por arco de medio punto y bóveda de crucería estrellada.

En el lado del evangelio, la capilla de la Concepción, la cual ha sufrido múltiples reformas que ha configurado la volumetría exterior que observamos hoy en día. Espacio rectangular que se comunica con la nave central por arco de medio punto y cubierta con bóveda de crucería estrellada. Adosada, la sacristía que hubo de reconstruirse al completo en el s. XVIII. También en ese siglo se edificó en el interior de la torre un espacio cuadrado cubierto con bóveda de crucería y acceso por arco apuntado, habilitado inicialmente como sala para reuniones de los vecinos, posteriormente capilla de Jesús Nazareno.

En conjunto, la iglesia no destaca por manifestar ninguna orientación estilística clara, siendo fruto de múltiples reformas y añadidos. Únicamente cabe destacar el buen trabajo de cantería en la portada clasicista ubicada en el muro sur y restos de la arquitectura primigenia en la capilla mayor y la de San Sebastián donde destaca su acceso por a través de arco apuntado. Por tanto, la iglesia parroquial de San Salvador, no reúne suficientes valores histórico-artísticos para ser incluidos dentro de cualquier categoría de protección, contempladas en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, dado que no presentan cualidades específicas que por sí mismos definan un aspecto destacado de la cultura de Cantabria".

De acuerdo con los informes técnicos citados, y considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, y en el artículo 11 del Decreto 7/2000, de 2 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las Comisiones Técnicas en materia de Patrimonio Cultural, la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado se configura como el órgano de información, consulta y asesoramiento de la Consejería competente en materia de Cultura en las específicas cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural Inmueble,

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el RECURSO DE ALZADA interpuesto en fecha 25 de enero de 2018 por don Ángel S. Colina Madrazo, en su calidad de presidente de la Asociación Cultural Árgoma, contra la Resolución de la directora General de Cultura de fecha 14 de diciembre de 2017, denegatoria de la solicitud de incoación del procedimiento para la inclusión de la Iglesia de San Salvador en Argoños en cualquiera de las categorías de protección establecidas en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria; y consecuentemente CONFIRMAR la Resolución recurrida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta Resolución al interesado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Santander, 16 de agosto de 2018.
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,
Francisco Javier Fernández Mañanes.

2018/10180

CVE-2018-10180